

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 362

Roldanillo Valle, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Luz Marina Rodríguez Buitrago
Demandado: Inversiones Sonny Colombia S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001- 2022-00068-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la ejecutante señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por la aquí demandada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**, que se describen en las pretensiones de la demanda y garantizado mediante un documento reputado como público, como es la Hipoteca Abierta de Primero grado sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No. 1940, de fecha julio 15 del año 2019, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Tuluá, Valle, adjunta a la demanda.

Como quiera que la Entidad demandada incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, la acreedora, presentó demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los títulos valores, identificados con los pagares Nos. P-80697039 de enero 13 de 2.020, y P-77666905 de junio 14 de 2.019, los cuales contienen las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente proceso, suscritos por la entidad demandada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**, y cuyas sumas de dinero

se relacionan a continuación:

1.- Pagaré No. P-80697039 de enero 13 de 2.020, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000, oo), por concepto de capital, más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a capital antes señalado, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 14 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré No. P-77666905 de junio 14 de 2.019, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000, oo), por concepto de capital, más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a capital antes señalado, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 15 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRAMITE

Mediante providencia No. 488 del 7 de julio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra la entidad demandada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

La entidad ejecutada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**, fue notificada de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente notificación que se entiende surtida a cabalidad el día que se notificó la providencia esto es el 20 de enero de 2023, frente a lo cual la ejecutada guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En relación con la medida cautelar se ordenó decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada Sociedad **INVERSIONES SONY COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 900981987-7 registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos 380-38494, 380-38495, 380-41650, 380-38493 y 380-33542 de la ciudad de Roldanillo Valle del Cauca.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona natural por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y la ejecutada una Entidad jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta

la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si la ejecutada realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Será idóneo el título valor PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil; 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores – PAGARES - presentados para el cobro resultan idóneos, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que la ejecutada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de las obligaciones que se pretenden cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutada está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la misma.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la ejecutada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ejecutada **INVERSIONES SONNY COLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 488 del 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Doce Millones Seiscientos Mil pesos M/cte.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 060 de MAYO 10 de 2023 <small>Correo electrónico: judicial@juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com</small></p> <p>CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c679ac5fff21cc80a3f4285515b399d4be9ad957eb3aab0c0eb1583f159aa70**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>